



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO**

**Juez: Duberney Gaviria Alvarado**

Sentencia de tutela número 29

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

<b>Referencia:</b>	Sentencia – Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Guido Alfredo Garzón Vitery
<b>Accionado</b>	Universidad del Putumayo – UNIPUTUMAYO
<b>Vinculados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Ministerio de Educación Nacional</li><li>- Secretaría de Educación Municipal de Mocoa</li><li>- Secretaría de Educación Departamental del Putumayo</li><li>- Gobernación del Putumayo</li><li>- Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación – UNIPUTUMAYO</li><li>- Lista de admitidos e inadmitidos al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025.</li><li>- Procuraduría General de la Nación</li><li>- Contraloría General de la Republica - Gerencia Putumayo</li><li>- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)</li></ul>
<b>Radicado:</b>	860013121003-2025-00120-00

**I. Asunto:**

Procede el juzgado a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada, por el señor GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY identificado con cédula de ciudadanía número 12.985.935 de Pasto, actuando en calidad de accionante; en contra de la UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO, representada legalmente por su rector, señor MIGUEL ÁNGEL CANCHALA DELGADO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos.

**II. Antecedentes:**

**1. Fundamento fáctico.**

En síntesis, en el escrito de tutela el señor GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY expone que, mediante Resolución No. 0603 del 13 de agosto de 2025, la



UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO, convocó a concurso público para la vinculación de docentes, restringiendo los perfiles profesionales a determinadas titulaciones específicas y excluyendo otros títulos afines reconocidos por la normativa nacional.

El accionante señaló que el 24 de agosto de 2025 presentó un derecho de petición solicitando la ampliación de los perfiles profesionales y la revisión de los criterios de la convocatoria, con el fin de garantizar los principios de igualdad y mérito. No obstante, afirmó que la entidad respondió sin resolver de fondo las solicitudes formuladas, limitándose a invocar la autonomía universitaria. Por tal razón, interpuso recurso administrativo reiterando los fundamentos de legalidad y equidad en el proceso de selección; sin embargo, no se ha emitido una respuesta clara, motivada y completa frente a los puntos del recurso, mientras el proceso de convocatoria continúa activo, afectando así su derecho a participar en condiciones de igualdad.

En cumplimiento del requerimiento de este despacho, el accionante remitió el 16 de octubre del presente año, un escrito ampliando los hechos que considera que vulneran sus derechos fundamentales y que motivaron la interposición de la presente acción constitucional. En dicho escrito, manifestó que fue docente del Instituto Técnico Profesional (ITP) desde 2006 hasta junio de 2023, lo cual justifica su interés en consultar novedades sobre dicha institución. Durante una revisión en la web, encontró publicada la Resolución 0603 del 13 de agosto de 2025, referente a la convocatoria para docentes de planta, cargo al que aspira.

Al analizar la convocatoria y los perfiles requeridos, advirtió que se ofrecían dos vacantes para Administrador de Empresas tiempo completo en la Facultad de Ciencias Económicas, lo cual excluía su perfil profesional como Economista, incumpliendo disposiciones legales y los perfiles establecidos por el SNIES. Por ello, el 24 de agosto presentó una PQRS solicitando la suspensión y replanteamiento del proceso, con el fin de ampliar la participación a otras profesiones y garantizar la transparencia del proceso, ya que en redes sociales circulan opiniones que sugieren que el proceso está dirigido y condicionado por la actual administración.



El accionante manifestó que es Economista de la Universidad de Nariño, con especialización en Gerencia de Impuestos de la Universidad del Cauca, y anexa certificaciones laborales, diplomas y tarjeta profesional como respaldo.

## 2.2. Pretensiones:

Considera la parte actora que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al trabajo y el acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, solicita al juez constitucional las siguientes pretensiones de manera taxativa:

- "- *Que se tutele el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante.*
- *Que se ordene a la Universidad del Putumayo dar respuesta de fondo, motivada y conforme a derecho a la petición y recurso presentados.*
- *Que se disponga la suspensión temporal del proceso de convocatoria (Resolución 0603 de 2025) hasta tanto se revisen los perfiles profesionales y se garantice la igualdad de condiciones.*
- *Que se adopten las medidas necesarias para que la entidad ajuste los requisitos de los cargos conforme a las normas vigentes y al principio de mérito."*

## 2.3. Trámite impartido:

Este juzgado recibió la acción de tutela y procedió a su admisión el día siete (07) de octubre del 2025, mediante auto número 606<sup>1</sup>. En dicha providencia, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada: UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO, así como a los vinculados (as), esto es, la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, por un término de dos (02) días, garantizándoles con ello el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Auto admsitorio número 606 del 07 de octubre del 2025

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e58860619d4300127c8e45>



Seguidamente, esta judicatura mediante auto número 612 del 08 de octubre del 2025,<sup>2</sup> procede a resolver sobre la solicitud de medida provisional, negando la misma, por cuanto no se evidencio prueba suficiente para ordenar la suspensión inmediata del proceso de selección y convocatoria docente convocada mediante Resolución 0603 de 2025 y ordeno vincular al presente trámite al Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación – UNIPUTUMAYO, a la lista de admitidos e inadmitidos al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025, a la Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Republica - Gerencia Putumayo y al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) a fin de que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

Con posterioridad, este despacho mediante auto número 615 del 09 de octubre del 2025,<sup>3</sup> dado el conocimiento de la posible existencia de más de una acción de tutela de similares características, que aluden a similares o iguales hechos y que buscan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la entidad accionada, procedió a requerir al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MOCOA, dado que al parecer, fue el despacho que conoció de acción constitucional primigenia, a fin de que remitiera el expediente integral de la acción de tutela distinguida con el radicado número 860013107001-2025-00081-00.

Verificadas las similitudes en las dos acciones de tutela, esto es la que cursa en el Juzgado Penal mencionado y la que se tramita en este despacho, mediante auto número 622 del 10 de octubre del 2025,<sup>4</sup> se dispuso el envío de la presente acción de tutela para acumulación al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MOCOA, dentro de la acción constitucional 860013107001-2025-00081-00; no obstante, el anterior despacho mediante auto interlocutorio

<sup>2</sup> Auto 612 del 08 de octubre del 2025

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e6d1f1d2f2260012c4c2c2>

<sup>3</sup> Auto 615 del 09 de octubre del 2025

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e7d5c07bb2d8001204d03b>

<sup>4</sup> Auto número 622 del 10 de octubre del 2025

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e9384b44c9970012f31b50>



número 273 del 10 de octubre del 2025, resuelve negar la acumulación y devolver las diligencia a este Juzgado.<sup>5</sup>

Por lo anterior, este despacho mediante auto número 626 del 14 de octubre del 2025,<sup>6</sup> avoca conocimiento y requiere por segunda vez al accionado, dado su silencio frente al trámite constitucional.

Finalmente, mediante auto número 627 del 16 de octubre del 2025,<sup>7</sup> esta judicatura requiere a la entidad accionada para que de cumplimiento a lo ordenado dentro del ordinal segundo del auto número 612 del 08 de octubre del 2025, y requiere al accionante para que aclare, complemente o precise los hechos concretos que originaron la acción constitucional, entre ellos si se inscribió al proceso de selección y que perfil o cargo pretendía postularse, aportando las pruebas que pretenda hacer dentro del trámite de la acción constitucional.

#### **2.4. Acervo probatorio:**

Con el escrito de tutela la accionante aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. *Copia del derecho de petición (PQRS) radicado el 24 de agosto de 2025.*
2. *Copia de la respuesta oficial de la Universidad del Putumayo.*
3. *Copia del recurso administrativo presentado.*
4. *Copia de la Resolución 0603 de 2025.*
5. *Copia del documento de identidad del accionante.*<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Memorial Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Mocoa  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68ee52f912532b0012d13a69>

<sup>6</sup> Auto número 626 del 14 de octubre del 2025  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68ee84f0f880050012001db0>

<sup>7</sup> Auto número 627 del 16 de octubre del 2025  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f149203d1a060011acccdd1>

<sup>8</sup> Escrito acción de tutela  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e58940a4e1b9001213580d>



En escrito del 16 de octubre del 2025 el accionante aporto certificación laboral del Instituto Tecnológico del Putumayo - ITP y soportes de formación académica del mismo.

## **2.5. Respuesta de la Entidad accionada:**

### **2.5.1 UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO.**

El día 15 de octubre del 2025, la Institución Universitaria del Putumayo, por intermedio de su Rector, remitió respuesta a la acción constitucional, en la cual manifestó que mediante Resolución número 603 de 2025 se convocó a concurso público y abierto de méritos para la provisión de cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo, conforme a los perfiles definidos por los decanos de las distintas facultades, según las necesidades institucionales y en ejercicio de la autonomía universitaria.

Indicó que el accionante GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERI presentó el 24 de agosto de 2025 una solicitud para revisar y ampliar los perfiles de la convocatoria, la cual fue atendida mediante oficio REC-174 del 19 de septiembre de 2025, en el que se explicó que los perfiles docentes fueron establecidos con base en el Estatuto Profesoral y las necesidades académicas de la institución, razón por la cual no era posible acceder a la ampliación solicitada, indicando de manera detallada como se resolvió cada punto de la petición, dentro de los cuales frente a la solicitud del accionante de revisar y ampliar los perfiles contemplados en la Resolución número 0603, conforme a la afinidad profesional reconocida por el SNIES y la normativa vigente, la entidad preciso que "*el régimen profesoral de la Institución Universitaria del Putumayo de conformidad a lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 es definido en el Estatuto Profesoral expedido por el Consejo Directivo en el marco de la autonomía universitaria*" (Se adjunta el Acuerdo 008 del 19 de marzo del 2025).

*"En ese orden, el art. 34 del Estatuto Profesoral establece que para ser vinculado como profesor se requiere "tener título profesional universitario en el área correspondiente", y, además, en el marco de la etapa de selección del concurso de méritos, "el Decano de Facultad, debe comunicar al Vicerrector Académico por escrito el perfil del profesor que se*



*requiere y los requisitos específicos". Es decir, el perfil profesional no se define por el Rector, y son las necesidades del servicio lo que lo determina. (...)"*

La entidad, dentro del memorial, sostuvo que el accionante interpuso recurso de reposición el 3 de octubre de 2025, el cual aún no ha sido resuelto, por encontrarse dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que vence el 27 de octubre de 2025, sin perjuicio de la posibilidad de práctica de pruebas, para lo cual se cuenta con un término de 30 días hábiles solo para el periodo probatorio, en aplicación de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, vencido el cual, se debería proferir la respectiva decisión; en consecuencia, no se ha configurado vulneración del derecho de petición, ni silencio administrativo.

Frente al planteamiento del accionante dentro del recurso presentado el 03 de octubre del año en curso, de que se encuentra configurado el silencio administrativo positivo, la entidad accionada señaló que, conforme a los artículos 83 y 84 del CPACA, la regla general es que el silencio de la administración equivale a una decisión negativa, salvo en los casos expresamente previstos por la ley y en el caso concreto, no existe disposición normativa que prevea efectos positivos del silencio frente a solicitudes como la presentada por el actor; además, no ha transcurrido el término legal para resolver el recurso, por lo que no se ha configurado ninguna decisión presunta.

Adujo también la parte accionada que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el actor pretende cuestionar la legalidad de la Resolución número 603 de 2025, acto administrativo de carácter general, respecto del cual el mecanismo judicial idóneo es la acción de nulidad simple ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia constitucional (Sentencias SU-067 de 2022 y T-081 de 2022).

Precisó que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni circunstancias que hagan desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. Además, advirtió que los perfiles convocados no pueden ser modificados por el Rector, pues dicha competencia corresponde a los decanos, por lo que acceder a



la solicitud del actor implicaría una extralimitación de funciones y la vulneración del principio de igualdad.

En mérito de lo expuesto, la entidad solicitó al despacho denegar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones del accionante.

## 2.6 Respuestas de las entidades vinculadas

**2.6.1. La GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO<sup>9</sup>,** remitió memorial el 09 de octubre del 2025, por conducto de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Departamental, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que los hechos no le constan al Departamento ni tiene competencia funcional o administrativa sobre el asunto, por lo cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales atribuible a dicha entidad.

**2.6.2 La ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA,<sup>10</sup>** por medio de su Jefe de la Oficina Jurídica, el 09 de octubre del 2025, manifestó que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y que carece de competencia sobre el concurso docente convocado por la Institución Universitaria del Putumayo, por lo cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.6.3 La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,<sup>11</sup>** el 09 de octubre del 2025, dio respuesta indicando que no tiene injerencia ni competencia en los hechos materia de la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto no ha participado en el concurso docente convocado por la Institución Universitaria del Putumayo. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>9</sup> Memorial Gobernación del Putumayo

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68cdbe69b213b20012d8d776>

<sup>10</sup> Memorial Alcaldía de Mocoa, Putumayo

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f270d26988d10012ea5edd>

<sup>11</sup> Memorial Contraloría General Del Departamento Del Putumayo

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f271fc178016001281ac0e>



#### **2.6.4 La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL**

**PUTUMAYO,**<sup>12</sup> dio respuesta a la acción de tutela el 10 de octubre del 2025, manifestando que carece de competencia funcional y administrativa sobre el concurso docente convocado por la Institución Universitaria del Putumayo – UNIPUTUMAYO, al tratarse de una institución de educación superior con autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Constitución y la Ley 30 de 1992.

Precisó que su competencia se limita a los niveles preescolar, básica y media, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, por lo que no tiene injerencia en los procesos de selección o vinculación docente de la universidad. En consecuencia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

#### **2.6.5 El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**<sup>13</sup>

el 14 de octubre del año en curso, remitió memorial en el cual manifestó que no tiene competencia ni participación alguna en la convocatoria pública de docentes adelantada por la Institución Universitaria del Putumayo – UNIPUTUMAYO, por cuanto sus funciones se limitan a la formulación de políticas generales en materia de empleo público, sin intervenir en procesos de selección o nombramiento de personal. En consecuencia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales atribuible a dicha entidad.

#### **2.6.6 El MINISTERIO DE EDUCACIÓN,**<sup>14</sup> el 15 de octubre del 2025, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que no recibió ni tramitó petición o recurso alguno por parte de este ante sus canales oficiales. Precisó que no tiene competencia ni participación en el concurso público

<sup>12</sup> Memorial Secretaría de Educación Departamental del Putumayo  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f28b8b351e140012b5035c>

<sup>13</sup> Memorial Departamento Administrativo de la Función Pública  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f28c61351e140012b50363>

<sup>14</sup> Memorial Ministerio de Educación  
<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f28d963724c60012ac7715>



docente convocado por la Institución Universitaria del Putumayo – UNIPUTUMAYO, al tratarse de una institución con autonomía universitaria, conforme al artículo 69 de la Constitución y la Ley 30 de 1992.

Sostuvo que el Ministerio solo ejerce funciones de formulación de políticas, orientación y seguimiento del sistema educativo, sin intervenir en decisiones particulares de las universidades. En consecuencia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al no existir actuación atribuible a dicha cartera ministerial que haya afectado los derechos fundamentales invocados.

**2.6.7** La Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, el Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación – UNIPUTUMAYO, las personas admitidas e inadmitidas al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025 y la Procuraduría General de la Nación, vinculados a este proceso, guardaron silencio frente al trámite de la presente acción constitucional, a pesar de haber sido debidamente vinculados y notificados dentro del proceso.

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1. Presupuestos procesales:**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso objeto de estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

##### **3.1.1. Demanda en forma:**

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).



El artículo 14 del Decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.1.2. Competencia del juez:**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 5º y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, corresponde a este juzgado con categoría de circuito, conocer de esta acción constitucional.

### **3.1.3. Requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad:**

#### **3.1.3.1. Legitimación en la causa por activa:**

Entendida como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de imponer ante los jueces de la República, ya sea «por sí misma o por quien actúe a su nombre», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso.

La H. Corte Constitucional ha indicado que, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto que exige: "*i) que la persona que ejerce el derecho de acción actúe a nombre propio, mediante representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; y ii) que procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales o los de su*



*representado*<sup>15</sup>.

En el presente caso, el accionante GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY se encuentra legitimado por activa, dado que el despacho observa que la acción constitucional ha sido interpuesta a nombre propio, afirmando ser titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, por parte de la entidad accionada, con la cual mantuvo una relación directa derivada de su vinculación laboral como docente entre los años 2006 y 2023, según las certificaciones allegadas.

De igual manera, conforme a la manifestación del accionante, se advierte que éste no alcanzó a inscribirse en el concurso docente convocado mediante Resolución número 0603 del 13 de agosto de 2025. Lo anterior se debe, según se desprende de los hechos y documentos aportados, a que la Universidad omitió responder de manera oportuna y de fondo la solicitud presentada el 24 de agosto del mismo año, en la cual solicitaba revisar y ampliar los perfiles profesionales establecidos en la convocatoria.; sin embargo, dicha respuesta solo fue emitida el 19 de septiembre de 2025, cuando ya había vencido el plazo de inscripción (8 de septiembre), impidiéndole participar en igualdad de condiciones.

En este contexto, la ausencia de inscripción no desvirtúa la legitimación del actor, dado que la presunta vulneración alegada, consistente en la restricción de los perfiles y la respuesta extemporánea a su derecho de petición, constituye precisamente la causa que le impidió acceder al proceso de selección. Por ende, el accionante acredita un interés jurídico, directo, actual y personal en la protección reclamada, satisfaciendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.1.3.2. Legitimación en la causa por pasiva:**

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado. Lo anterior, porque está llamado a responder por la

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional – T- 374 de 2021 M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredice la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares.

En ese entendido, este Despacho considera que dicho presupuesto se cumple cabalmente, toda vez que la UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO es la autoridad pública llamada a responder por los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, dado que es la emisora de la Resolución número 0603 de 2025, objeto de cuestionamiento en este proceso, y la responsable de las actuaciones administrativas relacionadas con la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.

En consecuencia, la entidad demandada cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por ser quien profirió y ejecutó los actos presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales invocados.

### **3.1.4. La Subsidiariedad:**

Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así, cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto Estatutario 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y



sumario y en este sentido, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que los recursos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico no sean idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados o, la solicitud de amparo se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto a la aptitud del medio de defensa ordinario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, corresponde al juez de tutela analizar, en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado, con el fin de determinar si la acción ordinaria salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>16</sup>, esto es, si resuelve el asunto en una dimensión constitucional o permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>17</sup>.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional ha reiterado que se debe demostrar que la intervención del juez de tutela es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>18</sup>, esto es, comprobar que “*el peligro que se cierre sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*”<sup>19</sup>. De esta manera, corresponde al interesado demostrar: “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-, (iii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”<sup>20</sup>.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no constituye, en principio, el medio idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales cuando la presunta vulneración proviene de la expedición de un acto administrativo. Esta postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T,-296 de 2018, T-362 de 2017 y T-477 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2018, T-471 de 2017, T-507 de 2015.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-328 de 2017.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-436 de 2018, T-471 de 2017, T-318 de 2017, T-717 de 2017 y T-685 de 2016.



pacífica y reiterada<sup>21</sup>, cuyo fundamento radica en que el legislador ha previsto en la Ley 1437 de 2011 los medios de control como los instrumentos procesales destinados al control judicial de dichos actos administrativos<sup>22</sup>.

De conformidad con el marco normativo vigente, el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye el medio idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la expedición de actos administrativos. En dicho escenario pueden solicitarse tanto el control de legalidad como el restablecimiento de los derechos afectados y las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 refuerzan la idoneidad de estos medios de control.

Esta regla general ha sido reiterada respecto de los concursos de méritos, al señalarse que el juez contencioso es el competente para conocer las presuntas violaciones de derechos fundamentales en su desarrollo, teniendo que por regla general, la acción de tutela resulta improcedente frente a los actos administrativos dictados en este contexto, dado que existen otros mecanismos judiciales previstos por el legislador.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres excepciones: "*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*"<sup>23</sup>

Ahora bien, tratándose de que la presente acción constitucional este Despacho advierte que la presente acción no satisface dicho presupuesto de procedencia, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir los hechos que originan la inconformidad del accionante.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU067/22. Mag Ponente Dra. PAOLA ANDREA MENES MOSQUERA

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Ibídem.



En efecto, la actuación cuestionada corresponde a la Resolución número 0603 del 13 de agosto de 2025, mediante la cual la UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO convocó a concurso docente, acto que por su naturaleza es de carácter general e impersonal, en tanto fija reglas aplicables a todos los aspirantes potenciales sin dirigirse a un sujeto determinado.

En consecuencia, el medio de control procedente ante la jurisdicción contencioso administrativa es la acción de nulidad, prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no la acción de tutela, pues esta no puede sustituir los mecanismos ordinarios de control de legalidad de los actos administrativos.

De otra parte, se advierte que el accionante no se inscribió en el concurso docente, de modo que no existe un acto administrativo particular de exclusión o rechazo que le haya generado una afectación directa e inminente a sus derechos fundamentales. En tal sentido, el examen programado para el 25 de octubre de 2025 no le produce un perjuicio irremediable, por cuanto no tiene participación formal en el proceso de selección.

Además, de la revisión del texto de la Resolución número 0603 de 2025, se observa que en su artículo 5 se establece que los aspirantes pueden acreditar "*título profesional Universitario en el área en particular o afín de su actividad académica*". Por lo que, conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIIES, dentro del núcleo básico de conocimiento del área de Economía, Administración, Contaduría y afines se incluyen los programas de Administración, Contaduría Pública y Economía, lo que evidencia que el título del accionante sí pudo considerarse afín al perfil convocado; no obstante, dado que no se procedió con la respectiva inscripción, la entidad accionada no pudo realizar el análisis de la hoja de vida y entrar a decidir sobre lo mismo.

De esta manera, no se advierte una exclusión expresa ni arbitraria del perfil profesional de economista dentro de la convocatoria, y la inconformidad planteada corresponde a una diferencia interpretativa que debió ventilarse mediante los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no a



través de la acción de tutela.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, la tutela contra actos administrativos derivados de concursos de méritos procede únicamente de forma excepcional y subsidiaria, cuando se demuestre un perjuicio irremediable o la inexistencia de otros medios eficaces de defensa, circunstancias que no concurren en el presente caso.

En consecuencia, este Despacho concluye que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad, al existir un mecanismo judicial ordinario idóneo ya señalado y al no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable derivado de un acto administrativo particular, razón por la cual no se supera el presupuesto general de subsidiariedad y por lo cual no resulta procedente entrar a estudiar o desarrollar el análisis de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **3.1.5 La Inmediatz:**

La H. Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad; sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador, con el propósito que se preserve la naturaleza de la acción.<sup>24</sup>

Así las cosas, se entiende que el principio de inmediatz es considerado como un requisito de procedibilidad, e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Para el presente caso, este requisito se encuentra acreditado por el accionante, toda vez que de los documentos que obran en el expediente se advierte que la Resolución número 0603 de 2025, mediante la cual se convocó al concurso docente, fue expedida el 13 de agosto de 2025; el actor presentó su derecho de

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 374 de 2021. M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado



petición el 24 de agosto del mismo año, obtuvo respuesta el 19 de septiembre de 2025 y promovió la presente acción el 7 de octubre de 2025.

En consecuencia, se encuentra demostrado que entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la tutela no transcurrió un lapso irrazonable, por lo que este despacho estima que el término empleado resulta oportuno y razonable para el ejercicio del amparo constitucional.

### **Problema jurídico y tesis del Juzgado:**

Conforme la situación fáctica expuesta, las respuestas allegadas y el acervo probatorio, el problema jurídico resultante es:

¿Vulneró la UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, del accionante GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY, al expedir la Resolución número 0603 de 2025 mediante la cual convocó a concurso docente restringiendo los perfiles profesionales a determinadas titulaciones, sin incluir títulos afines o equivalentes reconocidos por la normatividad vigente, y al no dar respuesta de fondo, oportuna y motivada, a las peticiones y recursos administrativos presentados por el actor?

### **Respuesta al problema jurídico:**

Para dar respuesta al interrogante planteado, el despacho tiene en cuenta que, como asunto preliminar, ya fueron examinados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, concluyendo que no se acreditó el requisito de subsidiariedad; por consiguiente, el despacho hará una corta referencia por vía de jurisprudencia constitucional del i) Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, sin ahondar en los derechos deprecados, teniendo en cuenta que como ya se anunció anteriormente, la presente acción constitucional, desde ya podría tornarse en improcedente al no cumplirse ese requisito general.



**i) Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general.**

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.*

*Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.<sup>25</sup>*

En la citada sentencia, la Corte mencionó las casuales de improcedencia de la tutela, indicando que de acuerdo al artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, este preciso:

**"ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

<sup>25</sup> Corte Constitucional sentencia T - 132 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



*irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Inciso 2o. INEXEQUIBLE)*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.* (Lo subrayado es del texto original).

En esa misma sentencia, se refirió a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, abordando el artículo 86 de la Constitución Política del cual concluyó que, *la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Allí mismo el Alto Tribunal se refirió a la sentencia T-1008 de 2012, indicando que, *esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

Cito también las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, de las cuales dijo que *estas sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el*



*afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

En la sentencia T-149 del 2023, señaló que los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general se centran en que el actor debe demostrar: "*(i) la existencia de un derecho fundamental presuntamente vulnerado, (ii) la inmediatez o gravedad del perjuicio, que haga necesario acudir a la tutela por no haber otro mecanismo judicial eficaz, y (iii) la carencia de otro recurso judicial idóneo que permita obtener protección efectiva de los derechos invocados*".

En conclusión, de lo extraído de la jurisprudencia se tiene que, tratándose de actos administrativos de carácter general, la tutela solo procede cuando se evidencie el acaecimiento o amenaza de un perjuicio irremediable o situaciones excepcionales que justifiquen la omisión de los mecanismos ordinarios previstos en la ley, como la acción de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa (Sentencias T-081 de 2022 y SU-067 de 2022).

### **Caso concreto:**

En este asunto, el señor GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY alegó que la UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, dado que, mediante la Resolución número 0603 del 13 de agosto de 2025, esa Universidad convocó a concurso para la vinculación de docentes, pero que se restringieron los perfiles profesionales a determinadas titulaciones específicas, excluyendo otros títulos equivalentes o afines.

El accionante manifestó que, mediante derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2025, solicitó aclaración y ampliación de la convocatoria, pero que la respuesta dada por la entidad el 19 de septiembre de 2025 no fue clara, motivada



ni completa, motivo por el cual presentó recurso el 3 de octubre de 2025, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto y dentro del cual solicitó se de aplicación al silencio administrativo positivo en caso de falta de respuesta en los términos legales.

Señaló, además, que es de profesión Economista, con una especialización en Gerencia de Impuestos de la Universidad del Cauca y que el perfil al cual aspiraba se encontraba dentro de la Facultad de Ciencias Económicas, la cual abrió dos plazas para Administrador de Empresas a tiempo completo, siendo dos (2) las vacantes ofertadas. Su intención era inscribirse en dichas vacantes; no obstante, debido a la demora de la entidad en responder el primer derecho de petición, no pudo hacerlo, dado que el plazo máximo de inscripción venció el 8 de septiembre de 2025.

Por su parte, la Universidad accionada respondió a la acción de tutela indicando que la Resolución número 603 de 13 de agosto del 2025, convocó un concurso docente conforme a los perfiles definidos por los decanos según las necesidades institucionales y el Estatuto Profesoral. Señaló que el derecho de petición del accionante, presentado el 24 de agosto del 2025, fue atendido el 19 de septiembre del año en curso, negando la ampliación de perfiles solicitada por no ser competencia del Rector y estar definidos por la normativa interna.

Respecto al recurso de reposición interpuesto el 3 de octubre del presente año, la universidad indicó que aún se encuentra dentro del término legal para resolverlo y que no ha existido silencio administrativo positivo. Asimismo, sostuvo que la acción de tutela es improcedente, pues el acto cuestionado es de carácter general y el mecanismo adecuado es la nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa y finalmente, solicitó denegar la tutela, al no demostrarse perjuicio irremediable ni circunstancias que justifiquen apartarse del procedimiento ordinario.(Subraya el despacho).

Frente a la postura de las entidades vinculadas esto es: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA, CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



DEL PUTUMAYO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron ser desvinculadas dentro del presente trámite constitucional por lo que desde ya se advierte, que se procederá con lo mismo dentro de la parte resolutiva de esta providencia.

Respecto a los vinculados Secretaría de Educación Municipal de Mocoa, el Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación – UNIPUTUMAYO, las personas admitidas e inadmitidas al concurso docente de planta convocados mediante Resolución No 0603 de 2025 y la Procuraduría General de la Nación, se tiene que los mismos guardaron silencio frente a la acción constitucional.

En el caso bajo examen, se advierte que la Resolución número 0603 del 13 de agosto de 2025, expedida por la Institución UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO, en su artículo 5 establece como requisito mínimo para la provisión de los cargos docentes “*tener título profesional universitario en el área particular o afín de su actividad académica*”.

Ahora bien, conforme a la clasificación del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el área de conocimiento denominada “Economía, Administración, Contaduría y Afines” comprende las carreras de Administración, Contaduría Pública y Economía; sin embargo, se advierte que el accionante no se inscribió ni presentó su hoja de vida dentro del proceso de convocatoria establecido en la mencionada resolución, lo que impidió que la institución efectuara la verificación del cumplimiento de los requisitos y la evaluación correspondiente. En tal sentido, no se evidencia de qué manera la reglamentación adoptada por la universidad haya producido una afectación concreta y actual a los derechos fundamentales invocados, pues no existió una actuación administrativa dirigida específicamente en favor o en contra del actor.

Frente al derecho de petición presentado por el accionante el 24 de agosto del 2025, se tiene que el mismo recibió respuesta el 19 de septiembre del presente



año, y que si bien esta se emitió el 03 de octubre del 2025, estando por fuera del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Ley 1755 de 2015, este fue respondido, aunque el accionante considere que esa respuesta no fue de fondo, clara y motivada.

Frente a dicha inconformidad, el actor interpuso recurso de reposición, el cual la entidad accionada indicó que aún se en contra dentro del término legal para resolverlo, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, no se ha evidenciado silencio administrativo ni omisión que afecte los derechos fundamentales del actor.

Así mismo, es pertinente precisar que, conforme a los artículos 69 de la Constitución Política y 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior gozan de autonomía universitaria para definir su organización académica, administrativa y docente, lo que comprende la facultad de establecer los perfiles y requisitos exigidos para la vinculación del personal docente, siempre que se actúe dentro del marco constitucional y legal. En el presente asunto, no se evidencia que la UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO - UNIPUTUMAYO haya excedido dicho margen de autonomía ni que la regulación adoptada en la Resolución número 0603 de 2025 resulte arbitraria o contraria al principio de igualdad, pues es ella la que conoce con suficiencia las necesidades del Alma Mater.

Finalmente, debe recordarse que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual. En este caso, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ordinarios idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad de los actos administrativos derivados de la convocatoria pública, o para solicitar su suspensión y eventual nulidad.

Ahora, para el despacho es claro que frente al recurso propuesto por el actor, este se encuentre en término de resolución, por lo que es claro que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, por lo cual la acción de tutela no resulta procedente para dirimir este tipo de controversias.



En consecuencia, la acción de tutela no puede emplearse como instancia paralela ni sustitutiva de los recursos ordinarios, y este despacho, tras verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, concluye que la entidad accionada no incurrió en los defectos alegados ni vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, por lo que el amparo solicitado resulta improcedente.

Finalmente es importante, indicar que frente a ese acto administrativo y frente a la inconformidad del actor de no haberse incluido dentro de su contenido un perfil acorde a su profesión y que le hubiera permitido inscribirse a esa convocatoria, el despacho no puede inmiscuirse en esas competencias netamente autónomas y facultativas de la universidad, pues sería usurpar las mismas e interferir en algo indebido, teniendo en cuenta que como ya se dijo, la autonomía universitaria regulada en los artículos 27 y 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, otorga a las instituciones de educación superior la facultad de “darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, con apego a la ley”.

En efecto, la H Corte Constitucional en la sentencia T452 de 2023, siendo ponente de la misma la doctora Cristina Pardo Schlesinger, en esta se indicó que, esta figura implica dos elementos: “*el primero es la independencia administrativa y financiera; el segundo la libertad de toda institución educativa de profesor o no cierta orientación ideológica y de organizar su ejercicio académico en función de tal ideología*”.

No obstante, allí se indicó que, la autonomía universitaria no tiene carácter absoluto, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional y legal así como por: “*la prohibición de dar tratos discriminatorios; la prevalencia del derecho a la educación; el respeto al debido proceso en procedimientos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de estudiantes, profesores o cualquier miembro de la comunidad estudiantil; la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, entre otros<sup>196]</sup> derechos fundamentales*”.

Dijo allí, que de hecho, en la sentencia T-281 de 2022, la Corte Constitucional señaló que la autonomía universitaria está sometida a los siguientes límites: *(i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien*



común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio. De manera que la autonomía universitaria no puede ser empleada por las instituciones educativas como un argumento para desconocer los derechos fundamentales de sus integrantes.

De lo extraído para el despacho es claro que la Universidad accionada no ha incurrido en ninguna de las faltas allí mencionadas, que puedan dar lugar a la vulneración de alguno de los derechos deprecados por el accionante, si se bien, se hubiese cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela que aquí se resuelve.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela y en consecuencia NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental constitucional a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, del accionante **GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY** identificado con cédula de ciudadanía número 12.985.935 de Pasto, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO**, representada legalmente por su rector, señor MIGUEL ÁNGEL CANCHALA DELGADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al no acreditarse los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA, CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por falta de legitimación en la causa por pasiva.



**TERCERO:** La presente decisión es susceptible del recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, a más tardar al día siguiente a su ejecutoria, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las anotaciones de rigor

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Al accionante al correo electrónico [guigarvi@gmail.com](mailto:guigarvi@gmail.com). Y al accionado: **UNIVERSIDAD DEL PUTUMAYO – UNIPUTUMAYO** al correo electrónico [rectoria@uniputumayo.edu.co](mailto:rectoria@uniputumayo.edu.co) / [atencionalusuario@itp.edu.co](mailto:atencionalusuario@itp.edu.co) y [mcanchala@itp.edu.co](mailto:mcanchala@itp.edu.co).

**Notifíquese y cúmplase.**

(Firmado electrónicamente)

**DUBERNEY GAVIRIA ALVARADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Duberney Gaviria Alvarado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e9e1a30d153c03a56b81998156bf41418da18881743c7a59b17d5b485d2968

Documento generado en 21/10/2025 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>